

**Órgano:** CONSEJO GENERAL

**Documento:** RESOLUCIÓN IEM-UF/P.A.0./01/2015

**Fecha:** SESIÓN ORDINARIA, 28 DE ENERO DE 2016





IEM-UF/P.A.O./01/2015

**EXPEDIENTE NÚMERO IEM-UF/P.A.O./01/2015.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO.**

**DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis.

**V I S T O S** los autos que integran el expediente IEM-UF/P.A.O./01/2015, derivado de la vista del Instituto Nacional Electoral, sobre las presuntas violaciones a la normativa electoral local en materia de fiscalización durante del ejercicio de dos 2013 dos mil trece, atribuida al Partido Acción Nacional y vistos los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

### **PRIMERO. LA REFORMA POLÍTICO ELECTORAL DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.**

- I. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.
- II. El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- III. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el vigente Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- IV. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria del 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo INE-CG-165/2014, aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- V. En Sesión Especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 01 uno de octubre de 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la toma de protesta de los nuevos Consejeros que lo integran, acorde a lo siguiente:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Periodo</b>
Hernández Reyes Ramón	Consejero Presidente	7 siete años
Rivera Velázquez Jaime	Consejero Electoral	6 seis años
Urquiza Martínez Humberto	Consejero Electoral	6 seis años
Andrade Morales Yurisha	Consejero Electoral	6 seis años
López González Martha	Consejero Electoral	3 tres años
Higuera Pérez Elvia	Consejero Electoral	3 tres años
Ramírez Vargas José Román	Consejero Electoral	3 tres años

Quedando instalado debidamente en términos de los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 32, 33, 34, fracción IV, y 36, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

- VI. El 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG263/2014, expidió el nuevo Reglamento de Fiscalización y abrogó el anterior, aprobado por el entonces Instituto Federal Electoral el 04 cuatro de julio de 2011 dos mil once.

- VII.** Con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2014 dos mil catorce, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del acuerdo INE/CG/350/2014 modificó el acuerdo INE/CG263/2014, descrito en el párrafo precedente, en relación a los términos de los partidos políticos para deslindarse de acciones que les afecten.

## **SEGUNDO. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO.**

- I.** El 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en la Unidad de Fiscalización, el oficio IEM-SE-4366/2015, suscrito por el licenciado Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se remitió el diverso oficio INE/SCG/0352/2015, del 06 seis de abril próximo pasado, firmado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual dio vista a esta Autoridad Electoral sobre presuntas faltas a la normativa electoral local, en cumplimiento de la resolución respecto de las irregularidades en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2013 dos mil trece, aprobada por el Consejo General de la citada Autoridad Nacional el 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce.
- II.** El 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, se dictó el acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el oficio descrito, así como sus anexos, y en consecuencia, se dio inicio al presente procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación al artículo 33, del Reglamento de Fiscalización de este Instituto<sup>1</sup>. En ese sentido, se instruyó, emplazar al citado partido político y correrle traslado de la documentación correspondiente, decretando la apertura de un periodo de investigación por el plazo de cuarenta días hábiles, contados a partir de esa data y glosar diversas documentales.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de mayo de dos mil once.

- III. Por oficio IEM/UF/48/2015 del 22 veintidós de junio del año en curso, se hizo del conocimiento del inicio del procedimiento en el que se actúa a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- IV. El 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, se emplazó y corrió traslado al Partido Acción Nacional, a efecto de que dentro del término de 05 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente, contestara lo que a su interés correspondiera, bajo el apercibimiento que de no dar contestación en dicho plazo, se le tendría por precluido su derecho para ofrecer pruebas, salvo aquéllas de las cuales acreditara su carácter superviniente.
- V. El 02 dos de julio de la presente anualidad, se tuvo por fenecido el plazo concedido al Partido Acción Nacional para que se opusiera a este procedimiento, sin que lo hubiere hecho, en consecuencia, se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas, salvo aquellas que tuvieran el carácter de supervenientes.
- VI. En esa misma data, se ordenó solicitar diversa documentación a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y glosar diversas documentales que obraban en los archivos de la Unidad de Fiscalización; por otro lado, se instruyó instar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por medio del Instituto Nacional Electoral para requerir información a BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, relacionada con las cuentas bancarias materia del presente asunto.
- VII. El 08 ocho de julio de esta anualidad, se dictó el acuerdo por el cual se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-5997/2015 de fecha siete de julio del año en curso, suscrito por el Licenciado Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remitió la documentación solicitada.
- VIII. Con data del 31 treinta y uno de julio de dos mil quince, se giró el oficio IEM/UF/79/2015, mediante el cual se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que informara a esta Autoridad

el estado que guardaba el requerimiento hecho a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- IX. El 11 once de agosto del año en curso, se acordó la recepción del oficio INE-UTF-DG/20168/15 del día cinco del mismo mes y año, por conducto del cual se rindió el informe solicitado.
- X. El 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, se emitió el acuerdo para ampliar el periodo de investigación por el plazo de hasta cuarenta días, contados a partir del día 14 catorce del mismo mes y año, al no haberse recibido la totalidad de las pruebas necesarias para la resolución de este procedimiento.
- XI. Por acuerdo del 21 veintiuno de agosto de este año, se tuvo por recibido el INE-UTF/DG/20808/15 de fecha once de agosto del año en curso, suscrito por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la información relacionada con las cuentas bancarias materia del presente asunto.
- XII. El día 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, se ordenó glosar diversa documentación que obra en los archivos de esta Unidad.
- XIII. Mediante proveído de fecha 13 trece de octubre del año en curso, se ordenó poner los autos a la vista del Partido Acción Nacional, a efecto, de que manifestara lo que a su interés correspondiera, lo cual le fue notificado el día diecinueve del mismo mes y año.
- XIV. El 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, se dictó el acuerdo mediante el cual se tuvo al Partido Acción Nacional por fenecido el plazo concedido para rendir alegatos.
- XV. En esa misma data, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración del presente proyecto de resolución a efecto de someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM-UF/P.A.O./01/2015

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Unidad de Fiscalización es competente para elaborar el presente proyecto de resolución y presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad a los artículos artículo 77, fracción IV, párrafo quinto y 339 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, 294 y 296, fracción III, inciso a, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, publicado el 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, en relación a los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al Acuerdo Segundo, inciso b, fracción V, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG93/2014.

**SEGUNDO. OBJETO MATERIA DE LA RESOLUCIÓN.** En principio se tiene que de conformidad a lo establecido en el punto Tercero del acuerdo de inicio, el presente procedimiento se instruyó en contra del Partido Acción Nacional por la presunta apertura no permitida de las cuentas bancarias números 0453197220 y 0454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en vulneración al artículo 33, inciso b, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán<sup>2</sup>. No obstante lo anterior, en términos de los artículos 74, fracción IV, 75, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>3</sup>, 245, fracción II, 268 y 270 del Reglamento de Fiscalización<sup>4</sup>, esta Unidad de Fiscalización en uso de sus facultades de investigación, se percató durante la sustanciación del presente procedimiento que las referidas cuentas bancarias se abrieron antes del ejercicio 2013 dos mil trece, tal y como se desarrollara posteriormente.

En ese sentido, el objeto de la presente resolución **es el manejo no permitido de las cuentas bancarias números 0453197220 y 0454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer por parte del Partido Acción Nacional, única y exclusivamente durante el ejercicio 2013 dos mil trece**, en posible vulneración al artículo 33,

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de mayo de dos mil once

<sup>3</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de noviembre de dos mil doce.

<sup>4</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.



IEM-UF/P.A.O./01/2015

inciso b, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, publicado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once.

**TERCERO. PRECISIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES.** Previo al estudio del presente procedimiento, es necesario recordar que en términos del Considerando precedente, al tratarse de presuntas faltas cometidas **durante el ejercicio del año 2013 dos mil trece**, la normativa sustantiva de la materia del presente asunto es el Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de noviembre de 2012 dos mil doce (en adelante Código Electoral de 2012), así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once (en adelante Reglamento de Fiscalización de 2011). Lo anterior es así, porque era el marco jurídico vigente al momento de la comisión de las presuntas infracciones materia de la vista.

Ahora bien, por tratarse de presuntas infracciones cometidas **durante el ejercicio 2013 dos mil trece**, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, para la sustanciación del presente procedimiento será aplicable el Código Electoral de Michoacán, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce (en adelante Código Electoral de 2012), y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, publicado el 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece (en adelante Reglamento de Fiscalización de 2013), por ser esta la normativa vigente para el conocimiento de los procedimientos administrativos de fiscalización que son competencia de esta Autoridad Electoral Estatal, antes de la entrada en vigor de la citada ley general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 251 y 296, fracción III, inciso b, del Reglamento de Fiscalización de 2013, esta Unidad de Fiscalización de oficio, y por tratarse de una cuestión de orden público respecto de las cuales debe pronunciarse con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, en



relación al objeto del presente procedimiento, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

*I. Verse sobre presuntas faltas a la normativa interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico.* En el presente asunto no se actualiza la hipótesis de improcedencia señalada en la fracción I del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, por dos razones, la primera es que la presunta violación atribuida al Partido Acción Nacional es al artículo 33, inciso b, del Reglamento de Fiscalización de 2011, y no de una normativa interna del citado ente político; por otro lado el presente asunto es oficioso, es decir instruido por esta autoridad electoral y no a causa de la presentación de una queja o denuncia.

*II. No haber agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna.* En el presente caso no se actualiza esta hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 251, fracción II, del Reglamento de Fiscalización de 2013, ya que la presunta violación por la que se inició este procedimiento es la violación al artículo 33, inciso b, del Reglamento de Fiscalización de 2011 y no de una normativa interna del Partido Acción Nacional.

*III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia.* En este aspecto no se actualiza la hipótesis de la fracción III del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, toda vez que del análisis de los archivos que obran en el Instituto Electoral de Michoacán, no se advirtió que esta autoridad o alguna otra se haya pronunciado sobre el objeto materia de este asunto.

*IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia de la Unidad de Fiscalización o no constituyan violación en materia de responsabilidades del financiamiento o gastos de los sujetos obligados.* En el procedimiento en el que se actúa no se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, toda vez que el presente procedimiento se inició con motivo de las facultades de investigación de esta Unidad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de conformidad al numeral 245, fracción II, del citado Reglamento.

V. *No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados.* En el caso en estudio no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 251, fracción V, del Reglamento de Fiscalización de 2013, porque en primera se trata de un asunto que se inició de manera oficiosa y no por la presentación de una denuncia y en segunda, porque en el expediente obran pruebas suficientes para acreditar los hechos que le dieron origen, tal y como se desarrollará infra.

VI. *La denuncia resulte evidentemente frívola.* No se actualiza la hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 251, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización de 2013, ya que este procedimiento inició como resultado de facultades oficiosas de esta Unidad. Por otro lado, frívolo se refiere a “insustancial”<sup>5</sup>, es decir, “que se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan”<sup>6</sup>, siendo que en el presente asunto la pretensión de esta Unidad es vigilar que el manejo de los recursos del Partido Acción Nacional en el 2011 dos mil once, haya seguido las exigencias legales y reglamentarias.

**QUINTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN.** En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, en términos del artículo 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013, consistente en:

I. Documentales Públicas:

1. Copia certificada del Dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que

<sup>5</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.

<sup>6</sup> FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, Jurisprudencia Sala Superior 33/2002, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, septiembre 6, año 2013, p. 34 a 36.

presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al ejercicio 2013 dos mil trece, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce.

2. Original del oficio INE/UTF/DA/1434/14, del 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, signado por el Contador Público Alfredo Cristalin Kaulitz, entonces Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por conducto del cual solicitó a esta Unidad de Fiscalización señalara si las cuentas bancarias números 453197220, y 454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, fueron informadas por el Partido Acción Nacional, durante el ejercicio 2013 dos mil trece, en su caso, en el ejercicio 2012 dos mil doce.
3. Original del acuse de recibo del oficio IEM/UF/117/2014, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por el licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, mediante el cual informó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que las cuentas bancarias números 453197220, y 454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no fueron informadas por el Partido Acción Nacional durante los ejercicios 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece.
4. Copia certificada del Dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del año 2013 dos mil trece, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce.

5. Copia certificada conducente de la Resolución INE/CG217/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2013 dos mil trece, aprobada por el Consejo General de la citada Autoridad Nacional en sesión extraordinaria celebrada el 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce.
6. Copia certificada de la versión digital en medio magnético del dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2013 dos mil trece, aprobado por el Consejo General de la citada Autoridad Nacional el 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce.

## II. Documentales Privadas:

1. Copia certificada del Oficio R-PAN-14/2011 de fecha 18 dieciocho de abril de 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, entonces Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informó a la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto, las cuentas bancarias manejadas por el referido partido a esa fecha.
2. Original de la impresión del Sistema Contable denominado “Aspel COI” del respaldo de la contabilidad del Partido Acción Nacional de la balanza de comprobación de actividades ordinarias correspondiente al mes de diciembre de 2011 dos mil once.
3. Original de la impresión del Sistema Contable denominado “Aspel COI” del respaldo de la contabilidad del Partido Acción Nacional de la balanza de comprobación de actividades específicas correspondiente al mes de diciembre de 2011 dos mil once.

4. Copia certificada de la balanza de comprobación de obtención al voto correspondiente al mes de diciembre de 2011 dos mil once.
5. Original de la impresión del Sistema Contable denominado “Aspel COI” del respaldo de la contabilidad del Partido Acción Nacional de la balanza de comprobación de actividades ordinarias correspondiente al mes de diciembre de 2012 dos mil doce.
6. Original de la impresión del Sistema Contable denominado “Aspel COI” del respaldo de la contabilidad del Partido Acción Nacional de la balanza de comprobación de actividades específicas correspondiente al mes de diciembre de 2012 dos mil doce.
7. Copia certificada de las balanzas de comprobación presentadas por el Partido Acción Nacional, en el ejercicio del año 2013 dos mil trece, de gasto ordinario y de actividades específicas.
8. Copia certificada del estado de cuenta de la cuenta bancaria número 363285491 de la institución bancaria Banco Nacional de México, S. A. integrante del Grupo Financiero Banamex, correspondiente al mes de 2013 enero de dos mil trece.
9. Copia certificada del estado de cuenta de la cuenta bancaria número 6000750648 de la institución bancaria Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, correspondiente al mes de enero de 2013 dos mil trece.
10. Copia certificada del estado de cuenta de la cuenta bancaria número 7588827389 de la institución bancaria Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, correspondiente al mes de enero de 2013 dos mil trece.
11. Copia certificada del estado de cuenta de la cuenta bancaria número 0022049800101 de la institución bancaria Banco del Bajío,



S. A., Institución de Banca Múltiple, correspondiente al mes de enero de 2013 dos mil trece.

12. Copia certificada de la balanza de comprobación de actividades ordinarias y específicas correspondiente al 2014 dos mil catorce.
13. Copia simple del acta de hechos de fecha 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, emitida por la sucursal "16 de septiembre" de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, respecto la cuenta 0454123492, de la cual se desprende que no fue posible localizar el contrato de la citada cuenta.
14. Copia simple del acta de hechos de fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, emitida por BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, respecto la cuenta 453197220, de la cual se desprende que no fue posible localizar el contrato de la citada cuenta.
15. Copia simple del oficio número 214-4/451878/2015, de fecha 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, emitido por BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a través del cual rindió la información relativa a las cuentas bancarias números 0453197220, y 0454123492 registradas a nombre del Partido Acción Nacional.
16. Estados de cuenta de la cuenta bancaria número 0453197220 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, de abril de 2005 dos mil cinco a julio de 2015 dos mil quince.
17. Estados de cuenta de la cuenta bancaria número 0454123492 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, de abril de 2005 dos mil cinco a agosto de 2014 dos mil catorce.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** En este considerando se procederá al estudio de fondo de las presuntas faltas atribuidas al Partido Acción Nacional, consistentes en la omisión de cancelar las cuentas bancarias números 0453197220 y 0454123492 del banco BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, mismas que se analizarán por separado por cuestiones de carácter metodológico.

### **I. Análisis del marco jurídico común a las faltas.**

En principio, esta autoridad, de conformidad con el artículo 296, fracción III, inciso f, del Reglamento de Fiscalización de 2013, invoca el marco jurídico con relación aplicable al presente asunto.

En ese orden de ideas, el Código Electoral de 2012, en su artículo 40 enumeraba las obligaciones de los partidos políticos, entre ellas la referida en la fracción XIV, que a la letra establecía:

*Artículo 40. Los partidos políticos están obligados a:*

*XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización de 2011, en sus artículos 11, 12, 13, 14, 33, incisos a, b y d, 87, 91, 120, párrafo primero e inciso e, 128 y 156, fracción VI, establecía:

*Artículo 11.- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables se generarán en forma mensual, los cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable que corresponda.*

*En el caso de contar con déficit o remanente de ejercicios anteriores, los partidos políticos no podrán realizar ajustes sin la debida autorización de la Comisión, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.*

IEM-UF/P.A.O./01/2015

*Artículo 13.- Todas las operaciones financieras que afecten al patrimonio de los partidos políticos, deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren y revelarse a través de los estados financieros.*

*Artículo 14.- Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.*

*Artículo 33.- Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:*

- a) De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo;*
- b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:
  - 1. Para actividades ordinarias.*
  - 2. Para actividades específicas.*
  - 3. Para la obtención del voto de cada una de las campañas.*
  - 4. Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.**
- c) Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y la otra cuenta bancaria para el financiamiento privado que se reciba; y,*
- d) Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos, de conformidad con sus estatutos.*

*En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.*

*Los estados de cuenta que emita la institución bancaria, deberán ser conciliados mensualmente con los registros contables correspondientes y se proporcionarán a la autoridad electoral como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico, de precampaña y campaña, según corresponda.*

*Se podrá requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.*

*Artículo 87.- Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional, un comité distrital o municipal de un partido político, serán recibidos por el Órgano Interno y deberán depositarse en una cuenta bancaria de cheques abierta en el Estado, a nombre del partido político. Deberá informarse a la Comisión, el origen y monto de los ingresos que se reciban, con copia del recibo correspondiente, copia de la transferencia bancaria o ficha de depósito, y copia del estado de cuenta del banco, remitiéndola en los informes correspondientes.*

*Artículo 91.- A los recursos en dinero que sean transferidos por un comité distrital o municipal, así como por el Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente de un partido político, serán aplicables las siguientes reglas:*

- a) Los recursos deberán depositarse en cuentas de cheques abiertas en el Estado, manejadas por la persona que designe el partido debiendo estar a nombre del instituto político. Asimismo, se deberá declarar y acreditar ante el Instituto, el origen y monto de los ingresos que reciban; en estas cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido; y,*
- b) Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el Órgano Interno del partido deberá remitirlos en sus informes correspondientes, o bien cuando la Comisión lo solicite.*

*Artículo 120.- Previo y durante las precampañas respectivas, los partidos políticos y los precandidatos, según corresponda, deberán cumplir los siguientes requisitos: Contar con cuenta concentradora de cheques abierta en el Estado para las precampañas, misma que manejará el Órgano Interno, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las precampañas, exceptuando en la localidad donde no exista alguna institución bancaria.*

*[...]*

- a) Sin excepción, los recursos propios que los precandidatos aporten a sus precampañas deberán ser ingresados a la cuenta bancaria del precandidato;*

*Artículo 128.- Para el control de los egresos que se efectúen en las campañas electorales, los partidos políticos deberán contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras abiertas en el Estado, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las campañas, las cuales deberán estar a nombre del partido y ser manejadas mancomunadamente por las personas que designe el candidato y aprobados por el Órgano Interno, exceptuándose esto, en las localidades donde no exista alguna institución bancaria. Los estados de cuenta respectivos deberán*

*conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite, así como en los informes correspondientes.*

*Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podrán tener movimientos hasta sesenta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición.*

*La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente. Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.*

*Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

*IV. Balanza de comprobación consolidada (financiamiento público y privado) y auxiliares contables mensuales;*

De lo anteriormente referido, se aprecia lo siguiente:

Todos los ingresos en dinero que recibieran los partidos políticos para actividades ordinarias, de campaña y de específicas debían depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado y a nombre del partido político y manejadas mancomunadamente, las cuales tenían que ser informadas a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en el plazo de cinco días después de la celebración del contrato respectivo, registrarse contablemente y conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos y remitirlos con los informes correspondientes.

Los partidos abrirían las siguientes cuentas bancarias siguientes:

- Dos para actividades ordinarias, una para financiamiento público y otra para el financiamiento privado.
- Una para actividades específicas.
- Una para cada campaña para obtención del voto.
- Una para cada precandidato para los procesos de selección de candidatos en la obtención del voto.



Para el control de los egresos que se efectuaran en las campañas electorales, los partidos políticos debían contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras abiertas en el Estado, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las campañas, las cuales tendrían que estar a nombre del partido y ser manejadas mancomunadamente por las personas designados por el candidato y aprobados por el Órgano Interno, exceptuándose esto, en las localidades donde no existiera alguna institución bancaria.

En los casos en que los procesos de selección interna, no se obtuvieran ingresos o no se efectuaran gastos, el partido no estaba obligado a abrir una cuenta bancaria por el precandidato postulado, el Órgano Interno y el precandidato deberían manifestarlo en su informe bajo protesta de decir verdad.

Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podían tener movimientos hasta sesenta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación debían realizarse dentro de dicho límite, siendo que al momento en que se rendían los informes se tendría que anexar el respaldo de la cuenta cancelada. Dicho plazo era prorrogable, previa solicitud del partido político a la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, justificando sus razones.

Las transferencias de recursos al órgano directivo estatal por parte de un comité distrital, municipal o por el Comité Ejecutivo Nacional, tenían que ser depositadas en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado y a nombre del partido.

Las transferencias de los recursos a los comités municipales por parte de los partidos políticos, a través de apoyos o financiamiento, debían ser manejados en cuentas de cheques, siempre y cuando existiera institución bancaria en la localidad.

Los partidos políticos debían reconocer contablemente todas las operaciones financieras que afectaran su patrimonio, en el momento en que ocurrieran y revelarse a través de los estados financieros. Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información

contable a través de los estados financieros, se observarían los procedimientos de registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., aplicables. En ese sentido las balanzas de comprobación y auxiliares contables se generarían en forma mensual, los cuales debían contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable correspondiente.

La autoridad fiscalizadora estaba facultada para requerir a los partidos para que presentaran los documentos que respaldaran los movimientos bancarios que se derivados de sus estados de cuenta.

Es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> determinó que los estados de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca el reglamento y los partidos junto con el informe anual deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Del mismo modo, la citada Sala<sup>8</sup> falló que la finalidad es que se proporcionen a la Autoridad Electoral los instrumentos que se estimen óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, y así tener claros los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, con el objetivo último de cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes; en el caso de incumplirse con tal obligación, tendría como consecuencia la imposición de una sanción<sup>9</sup>.

Por lo tanto, los partidos políticos estaban obligados a abrir y manejar únicamente las cuentas bancarias permitidas para el desarrollo de sus actividades, a saber:

- Una cuenta para el financiamiento público para actividades ordinarias,
- Una cuenta para el financiamiento privado para actividades ordinarias,
- Una cuenta para el financiamiento para actividades específicas,

<sup>7</sup> Expediente SUP-RAP-054/2003.

<sup>8</sup> Expediente SUP-RAP-057/2001.

<sup>9</sup> Expediente SUP-RAP-049/2003.

- En proceso electoral: cuentas de cheques o concentradoras, una cuenta por cada campaña y una por cada precandidato, salvo que éste no tuviera ingresos o egresos; así como las necesarias para la recepción de los Comités Municipales de las transacciones del Comité Estatal.

**II. Manejo no permitido de la cuenta bancaria número 0453197220, de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, durante el ejercicio de 2013 dos mil trece.**

Como se destacó en los antecedentes, el presente asunto tiene su origen en la vista que giró la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivada de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2013 dos mil trece. En la citada Resolución la Autoridad Federal determinó dar vista a esta Autoridad sobre la cuenta bancaria 0453197220 del banco BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, para determinar lo que a derecho proceda en el marco de la competencia de este Instituto. En ese orden de ideas, el presente procedimiento se inició por la presunta violación al artículo 33, inciso b, del Reglamento de Fiscalización de 2011, consistente en la apertura no permitida de la cuenta de mérito, **durante el ejercicio de 2013 dos mil trece.**

En ese sentido, se emplazó y corrió traslado al Partido Acción Nacional para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, en su caso, sin embargo, no lo hizo y se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas mediante acuerdo dictado el día 15 quince de julio de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Asimismo, del análisis de los autos, se destaca que el presunto infractor no ofreció pruebas que tuvieran acreditado el carácter de supervenientes antes de que se declarara cerrada la instrucción del presente asunto. Por otro lado, el partido político no rindió alegatos, en el plazo concedido para dicho fin.



Ahora bien, esta Unidad en el periodo de investigación y de conformidad a los artículos 268 y 289 del Reglamento de Fiscalización de 2013, recabó las siguientes pruebas:

- I. Documentales Públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio al no haberse objetado en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad a lo mandado por los artículos 271, fracciones I y II, 286 y 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:
  1. Copia certificada del Dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al ejercicio de 2013 dos mil trece, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce.
  2. Original del oficio INE/UTF/DA/1434/14, del 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, signado por el Contador Público Alfredo Cristalin Kaulitz, entonces Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por conducto del cual solicitó a esta Unidad de Fiscalización señalara si las cuentas bancarias números 453197220 y 454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, fueron informadas por el Partido Acción Nacional durante el ejercicio 2013 dos mil trece o, en su caso, en el ejercicio 2012 dos mil doce.
  3. Original del acuse de recibo del oficio IEM/UF/117/2014, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por el licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, mediante el cual informó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que las cuentas bancarias números 453197220 y 454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer, no fueron informadas por el Partido Acción Nacional durante los ejercicios 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece.

4. Copia certificada del Dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del año 2013 dos mil trece, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce.
  5. Copia certificada conducente de la Resolución INE/CG217/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2013 dos mil trece, aprobada por el Consejo General de la citada Autoridad Nacional en sesión extraordinaria celebrada el 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce.
  6. Copia certificada de la versión digital en medio magnético del dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2013 dos mil trece, aprobado por el Consejo General de la citada Autoridad Nacional el 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce.
- II. Documentales Privadas, mismas que a consideración de esta Unidad adquieren pleno valor probatorio en los términos que se señalaran posteriormente, toda vez que generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente asunto, al no haberse objetado y concatenarse con las demás pruebas, como se desarrollará infra, con fundamento en los artículos 287 en relación al 271, 272, 285, 287, 288, así como el 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:

1. Original de la impresión del Sistema Contable denominado “Aspel COI” del respaldo de la contabilidad del Partido Acción Nacional de la balanza de comprobación de actividades ordinarias correspondiente al mes de diciembre de 2011 dos mil once, de la cual se desprende que la cuenta bancaria 0453197220 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no fue registrada.
2. Original de la impresión del Sistema Contable denominado “Aspel COI” del respaldo de la contabilidad del Partido Acción Nacional de la balanza de comprobación de actividades específicas correspondiente al mes de diciembre de 2011 dos mil once, de la cual se desprende que la cuenta bancaria 0453197220 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no fue registrada.
3. Copia certificada de la balanza de comprobación de obtención al voto correspondiente al mes de diciembre de 2011 dos mil once, de la cual se desprende que la cuenta bancaria 0453197220 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no fue registrada.
4. Original de la impresión del Sistema Contable denominado “Aspel COI” del respaldo de la contabilidad del Partido Acción Nacional de la balanza de comprobación de actividades ordinarias correspondiente al mes de diciembre de 2012 dos mil doce, de la cual se desprende que la cuenta bancaria 0453197220 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no fue registrada.
5. Original de la impresión del Sistema Contable denominado “Aspel COI” del respaldo de la contabilidad del Partido Acción Nacional de la balanza de comprobación de actividades específicas correspondiente al mes de diciembre de 2012 dos mil doce, de la cual se desprende que la cuenta bancaria 0453197220 de BBVA

Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no fue registrada.

6. Copia certificada de las balanzas de comprobación presentadas por el Partido Acción Nacional, en el ejercicio del año 2013 dos mil trece, de gasto ordinario y de actividades específicas, de las cuales se desprende que la cuenta bancaria 0453197220 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no fue registrada.
7. Copia certificada del estado de cuenta de la cuenta bancaria número 363285491 de la institución bancaria Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, correspondiente al mes de enero de 2013 dos mil trece.
8. Copia certificada del estado de cuenta de la cuenta bancaria número 6000750648 de la institución bancaria Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, correspondiente al mes de enero de 2013 dos mil trece.
9. Copia certificada del estado de cuenta de la cuenta bancaria número 7588827389 de la institución bancaria Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, correspondiente al mes de enero de 2013 dos mil trece.
10. Copia certificada del estado de cuenta de la cuenta bancaria número 0022049800101 de la institución bancaria Banco del Bajío, S. A., Institución de Banca Múltiple, correspondiente al mes de enero de 2013 dos mil trece.
11. Copia certificada de la balanza de comprobación de actividades ordinarias y específicas correspondiente al 2014 dos mil catorce, de la cual se desprende que la cuenta bancaria 0453197220 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no fue registrada.

12. Copia simple del acta de hechos de fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, emitida por BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, respecto la cuenta 0453197220, de la cual se desprende que no fue posible localizar el contrato de la citada cuenta.
13. Copia simple del oficio número 214-4/451878/2015, de fecha 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, emitido por BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a través del cual informó que la cuenta bancaria número 0453197220 registrada a nombre del Partido Acción Nacional, se abrió el 03 tres de octubre de 2000 dos mil y se encontraba activa al 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince.
14. Estados de cuenta de la cuenta bancaria número 0453197220 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, de abril de 2005 dos mil cinco a julio de 2015 dos mil quince.

De la valoración en conjunto de las probanzas anteriormente descritas y valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 285 del Reglamento de Fiscalización de 2013, esta Autoridad advierte lo siguiente:

En principio, esta autoridad electoral se percata que la cuenta bancaria número 0453197220 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, registrada a nombre del Partido Acción Nacional, fue aperturada el 03 tres de octubre de 2000 dos mil y se encontraba activa al 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince, tal y como se desprende de la información rendida por la referida institución bancaria, consecuentemente se concluye que la misma no se abrió en el año 2013 dos mil trece, sin embargo, estuvo vigente durante esa anualidad.

En ese sentido, al advertirse en la investigación que la cuenta bancaria de mérito se abrió antes del ejercicio de 2013 dos mil trece, el referido ente político no tenía

la obligación de informar a este Instituto su apertura en dicho año; sin embargo, es de recordarse que tal y como se precisó con antelación, en el Reglamento de Fiscalización de 2011, se establecía un número determinado de cuentas bancarias permisibles a los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades, a saber: una cuenta para el financiamiento público para actividades ordinarias, una cuenta para el financiamiento privado para actividades ordinarias, una cuenta para el financiamiento para actividades específicas, en proceso electoral: cuentas de cheques o concentradoras, una cuenta por cada campaña y una por cada precandidato, salvo que éste no tuviera ingresos o egresos; así como las necesarias para la recepción de los Comités Municipales de las transacciones del Comité Estatal. Consecuentemente, existía la obligación del partido político de tener y manejar únicamente las cuentas bancarias permitidas para el desarrollo de sus actividades.

En ese orden de ideas, se procede a analizar si la cuenta bancaria número 0453197220 BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, se encontraba entre las cuentas bancarias permitidas al Partido Acción Nacional para el manejo de sus recursos. En ese sentido, del análisis de las balanzas de comprobación de actividades ordinarias y específicas, presentadas por el citado partido en el ejercicio de 2013 dos mil trece, se advierte que las cuentas bancarias registradas por actividad fueron:

Tipo de Actividad	Cuentas Bancarias Registradas		
	Institución Bancaria	Cuenta Bancaria	Cuenta Contable
<b>Actividades Ordinarias</b>	Banamex	29346-5 <sup>10</sup>	100-110-002-001-000-000
	Banamex	30732-6 <sup>11</sup>	100-110-002-002-000-000
	Banamex	0052830 <sup>12</sup>	100-110-002-003-000-000
	Banbajío	2204 <sup>13</sup>	100-110-002-004-000-000
	Banamex	Contrato INV. Banamex <sup>14</sup>	100-110-003-001-000-000

<sup>10</sup> Cuenta bancaria número 363285491 del Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, tal y como se aprecia en los archivos de esta Unidad.

<sup>11</sup> Cuenta bancaria número 7588827389 del Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, tal y como se aprecia en los archivos de esta Unidad.

<sup>12</sup> Cuenta bancaria número 6000750648 del Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, tal y como se aprecia en los archivos de esta Unidad.

<sup>13</sup> Cuenta bancaria número 022049800101 del Banco del Bajío, S. A., Institución de Banca Múltiple, tal y como se aprecia en los archivos de esta Unidad.

Tipo de Actividad	Cuentas Bancarias Registradas		
	Institución Bancaria	Cuenta Bancaria	Cuenta Contable
<b>Actividades Específicas</b>	Banco del Bajío	66269120 <sup>15</sup>	101-101-016-999-007-000
<b>Cuentas para transferencias a Comités Municipales</b>	<i>No registradas.</i>		

Como se desprende de la tabla precedente, el Partido Acción Nacional durante el ejercicio del 2013 dos mil trece, manejó cinco cuentas para el financiamiento de actividades ordinarias, a saber: las cuentas números 363285491, 7588827389, 6000750648 y 3632854 del Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, así como la número 022049800101 de Banco del Bajío, S. A., Institución de Banca Múltiple. Luego entonces, se aprecia que el partido político manejó de forma irregular un número excesivo de cuentas bancarias, para el financiamiento para actividades ordinarias, circunstancia que fue dilucidada en la resolución del expediente clave IEM-UF/P.A.O./05/2014<sup>16</sup>.

De igual forma, del análisis de los autos que obran en el expediente, se apreció que durante el ejercicio del año 2013 dos mil trece, el Partido Acción Nacional contaba con la cuenta bancaria número 0062691200101 del Banco del Bajío, S. A., Institución de Banca Múltiple, para el manejo del financiamiento para actividades específicas, en los términos reglamentarios.

Finalmente, del estudio de la contabilidad del Partido Acción Nacional durante el ejercicio del 2013 dos mil trece, se advierte que no registró cuentas bancarias para la recepción de las transferencias del Comité Estatal a los Comités Municipales.

<sup>14</sup> Cuenta bancaria número 36328540 del Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, tal y como se aprecia en los archivos de esta Unidad.

<sup>15</sup> Cuenta bancaria número 0062691200101 del Banco del Bajío, S. A., Institución de Banca Múltiple, tal y como se aprecia en los archivos de esta Unidad.

<sup>16</sup> Resolución del Procedimiento Administrativo Oficioso clave IEM-UF/P.A.O./05/2014, iniciado en cumplimiento al resolutivo cuarto, del "Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año dos mil trece", aprobada el 08 de enero de 2015 dos mil quince, foja 52, <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8379-resolucion-iem-uf-pao-05-2014-08-de-enero-de-2015>



IEM-UF/P.A.O./01/2015

Ahora bien, es de recordarse que durante el año 2013 dos mil trece, en el Estado de Michoacán no hubo procesos electorales locales ordinarios ni extraordinarios, consecuentemente el partido político no estaba habilitado para la apertura de cuentas bancarias para el financiamiento de actividades de campaña o precampaña.

De lo hasta aquí referido, se denota que la cuenta bancaria número 0453197220 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no se encontraba registrada en la contabilidad del Partido Acción Nacional en las cuentas bancarias relacionadas con actividades ordinarias y actividades específicas de 2013 dos mil trece, ni en las cuentas bancarias para la recepción de las transferencias del Comité Estatal a los Comités Municipales. Luego entonces, de lo anteriormente referido se puede concluir válidamente que la cuenta bancaria de referencia no se encontraba entre las permitidas por la normativa vigente en el año 2013 dos mil trece, consecuentemente, el partido político la mantuvo vigente de forma irregular durante dicho ejercicio.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que la cuenta bancaria no fue registrada contablemente ni se presentaron los documentos relacionados con ésta, como el contrato de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias, provocando que la Autoridad Fiscalizadora no tuviera el conocimiento de su origen y manejo.

Esta Autoridad no soslaya que durante el ejercicio del año 2013 dos mil trece, la cuenta bancaria permaneció con un saldo de \$0.00 (cero pesos 00/100 M. N.), y sin movimientos, tal y como se advierte del análisis de los estados de cuenta requeridos a BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. Es de destacarse que el hecho de que la cuenta bancaria en análisis no haya tenido movimientos, no significa que el partido político hubiera quedado eximido de la obligación de manejar únicamente las cuentas bancarias permitidas por el Reglamento de Fiscalización de 2011.

Luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, incisos d y e del Reglamento de Fiscalización de 2013, quedó fehacientemente acreditado que el Partido Acción Nacional **en el ejercicio de 2013 dos mil trece** incumplió con su obligación de tener únicamente las cuentas bancarias permitidas

para el desarrollo de sus actividades, al contar con la cuenta bancaria número 0453197220 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en contravención a lo ordenado por el artículo 33, inciso b, del Reglamento de Fiscalización de 2011.

**III. Manejo no permitido de la cuenta bancaria número 0454123492, de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, durante el ejercicio 2013 dos mil trece.**

Como se destacó en los antecedentes, el presente asunto tiene su origen en la vista que giró la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivada de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2013 dos mil trece. En la citada Resolución la Autoridad Federal determinó dar vista a esta Autoridad sobre la cuenta bancaria 0454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, para determinar lo que a derecho proceda en el marco de la competencia de este Instituto. En ese orden de ideas, el presente procedimiento se inició por la presunta violación al artículo 33, inciso b, del Reglamento de Fiscalización de 2011, consistente en la apertura no permitida de la cuenta de mérito, **durante el ejercicio de 2013 dos mil trece.**

En ese sentido, se emplazó y corrió traslado al Partido Acción Nacional para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, en su caso, sin embargo, no lo hizo y se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas mediante acuerdo dictado el día 15 quince de julio de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Asimismo, del análisis de los autos, se destaca que el presunto infractor no ofreció pruebas que tuvieran acreditado el carácter de supervenientes antes de que se declarara cerrada la instrucción del presente asunto. Por otro lado, el partido político no rindió alegatos, en el plazo concedido para dicho fin.

Ahora bien, esta Unidad en el periodo de investigación y de conformidad a los artículos 268 y 289 del Reglamento de Fiscalización de 2013, recabó las siguientes pruebas:

- I. Documentales Públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio al no haberse objetado en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad a lo mandado por los artículos 271, fracciones I y II, 286 y 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:
  1. Copia certificada del Dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al ejercicio de 2013 dos mil trece, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce.
  2. Original del oficio INE/UTF/DA/1434/14, del 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, signado por el Contador Público Alfredo Cristalin Kaulitz, entonces Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por conducto del cual solicitó a esta Unidad de Fiscalización señalara si las cuentas bancarias números 453197220 y 454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, fueron informadas por el Partido Acción Nacional durante el ejercicio 2013 dos mil trece, o en su caso, 2012 dos mil doce.
  3. Original del acuse de recibo del oficio IEM/UF/117/2014, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por el licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, mediante el cual informó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que las cuentas bancarias números 453197220 y 454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer, no fueron informadas por el Partido Acción Nacional durante los ejercicios 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece.

4. Copia certificada del Dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del año 2013 dos mil trece, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce.
  5. Copia certificada conducente de la Resolución INE/CG217/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2013 dos mil trece, aprobada por el Consejo General de la citada Autoridad Nacional en sesión extraordinaria celebrada el 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce.
  6. Copia certificada de la versión digital en medio magnético del dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2013 dos mil trece, aprobado por el Consejo General de la citada Autoridad Nacional el 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce.
- II. Documentales Privadas, mismas que a consideración de esta Unidad adquieren pleno valor probatorio en los términos que se señalaran posteriormente, toda vez que generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente asunto, al no haberse objetado y concadenarse con las demás pruebas, como se desarrollará infra, con fundamento en los artículos 287 en relación al 271, 272, 285, 287, 288, así como el 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:

1. Copia certificada del Oficio R-PAN-14/2011 de fecha 18 dieciocho de abril de 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, entonces Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informó a la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto, las cuentas bancarias manejadas por el referido partido a esa fecha.
2. Original de la impresión del Sistema Contable denominado “Aspel COI” del respaldo de la contabilidad del Partido Acción Nacional de la balanza de comprobación de actividades ordinarias correspondiente al mes de diciembre de 2011 dos mil once, de la cual se desprende que la cuenta bancaria 0454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no fue registrada.
3. Original de la impresión del Sistema Contable denominado “Aspel COI” del respaldo de la contabilidad del Partido Acción Nacional de la balanza de comprobación de actividades específicas correspondiente al mes de diciembre de 2011 dos mil once, de la cual se desprende que la cuenta bancaria 0454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no fue registrada.
4. Copia certificada de la balanza de comprobación de obtención al voto correspondiente al mes de diciembre de 2011 dos mil once, de la cual se desprende que la cuenta bancaria 0454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no fue registrada.
5. Original de la impresión del Sistema Contable denominado “Aspel COI” del respaldo de la contabilidad del Partido Acción Nacional de la balanza de comprobación de actividades ordinarias correspondiente al mes de diciembre de 2012 dos mil doce, de la cual se desprende que la cuenta bancaria 453197220 de BBVA

Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no fue registrada.

6. Original de la impresión del Sistema Contable denominado "Aspel COI" del respaldo de la contabilidad del Partido Acción Nacional de la balanza de comprobación de actividades específicas correspondiente al mes de diciembre de 2012 dos mil doce, de la cual se desprende que la cuenta bancaria 0454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no fue registrada.
7. Copia certificada de las balanzas de comprobación presentadas por el Partido Acción Nacional, en el ejercicio del año 2013 dos mil trece, de gasto ordinario y de actividades específicas, de las cuales se desprende que la cuenta bancaria 0454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no fue registrada.
8. Copia certificada del estado de cuenta de la cuenta bancaria número 363285491 de la institución bancaria Banco Nacional de México, S. A. integrante del Grupo Financiero Banamex, correspondiente al mes de enero de 2013 dos mil trece.
9. Copia certificada del estado de cuenta de la cuenta bancaria número 6000750648 de la institución bancaria Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, correspondiente al mes de enero de 2013 dos mil trece.
10. Copia certificada del estado de cuenta de la cuenta bancaria número 7588827389 de la institución bancaria Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, correspondiente al mes de enero de 2013 dos mil trece.
11. Copia certificada del estado de cuenta de la cuenta bancaria número 0022049800101 de la institución bancaria Banco del Bajío,

S. A., Institución de Banca Múltiple, correspondiente al mes de enero de 2013 dos mil trece.

12. Copia certificada de la balanza de comprobación de actividades ordinarias y específicas correspondiente al 2014 dos mil catorce, de la cual se desprende que la cuenta bancaria 0454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no fue registrada.
13. Copia simple del acta de hechos de fecha 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, emitida por la sucursal "16 de septiembre" de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, respecto la cuenta 0454123492, de la cual se desprende que no fue posible localizar el contrato de la citada cuenta
14. Copia simple del oficio número 214-4/451878/2015, de fecha 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, emitido por BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a través del cual informó que la cuenta bancaria número 0454123492 registrada a nombre del Partido Acción Nacional, se abrió el 23 veintitrés de abril de 2001 dos mil uno y se canceló el 08 ocho de agosto de 2014 dos mil catorce.
15. Estados de cuenta de la cuenta bancaria número 0454123492 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, de abril de 2005 dos mil cinco a agosto de 2014 dos mil catorce.

En principio, esta autoridad electoral se percata de que la cuenta bancaria número 0454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, registrada a nombre del Partido Acción Nacional, fue aperturada el 23 veintitrés de abril de 2001 dos mil uno y cancelada el 08 ocho de agosto de 2014 dos mil catorce, tal y como se desprende de la información rendida por la referida institución bancaria, consecuentemente se concluye que la misma no se aperturó en el año 2013 dos mil trece, en los términos afirmados

ante la Autoridad Federal, mediante escrito de fecha 22 veintidós de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por el C. Eduardo García Chavira, entonces Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del referido Partido<sup>17</sup>, sin embargo la misma estuvo vigente durante el 2013 dos mil trece.

En ese sentido, al advertirse en la investigación que la cuenta bancaria de mérito se abrió antes del ejercicio de 2013 dos mil trece, el referido ente político no tenía la obligación de informar a este Instituto su apertura en esa anualidad; sin embargo, es de recordarse que tal y como se precisó con antelación, en el Reglamento de Fiscalización de 2011, se establecía un número determinado de cuentas bancarias permisibles a los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades, a saber: una cuenta para el financiamiento público para actividades ordinarias, una cuenta para el financiamiento privado para actividades ordinarias, una cuenta para el financiamiento para actividades específicas, en proceso electoral: cuentas de cheques o concentradoras, una cuenta por cada campaña y una por cada precandidato, salvo que éste no tuviera ingresos o egresos; así como las necesarias para la recepción de los Comités Municipales de las transacciones del Comité Estatal. Consecuentemente, existía la obligación del partido político de tener y manejar únicamente las cuentas bancarias permitidas para el desarrollo de sus actividades.

Con base en lo anterior, es necesario precisar si la cuenta bancaria número 0454123492 de BBVA Bancomer S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, se encontraba en las cuentas bancarias permitidas al Partido Acción Nacional para el manejo de sus recursos. En ese sentido, del análisis de las balanzas de comprobación de actividades ordinarias y específicas presentadas por el citado ente político en el ejercicio de 2013 dos mil trece, se advierte que las cuentas bancarias registradas por actividad fueron:

Tipo de Actividad	Cuentas Bancarias Registradas		
	Institución Bancaria	Cuenta Bancaria	Cuenta Contable

<sup>17</sup> Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2013 dos mil trece, foja 275, así como en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2013 dos mil trece, foja 57.

Tipo de Actividad	Cuentas Bancarias Registradas		
	Institución Bancaria	Cuenta Bancaria	Cuenta Contable
<b>Actividades Ordinarias</b>	Banamex	29346-5 <sup>18</sup>	100-110-002-001-000-000
	Banamex	30732-6 <sup>19</sup>	100-110-002-002-000-000
	Banamex	0052830 <sup>20</sup>	100-110-002-003-000-000
	Banbajío	2204 <sup>21</sup>	100-110-002-004-000-000
	Banamex	Contrato INV. Banamex <sup>22</sup>	100-110-003-001-000-000
<b>Actividades Específicas</b>	Banco del Bajío	66269120 <sup>23</sup>	101-101-016-999-007-000
<b>Cuentas para transferencias a Comités Municipales</b>	<i>No registradas.</i>		

Como se ha determinado en este Resolutivo, durante el ejercicio del 2013 dos mil trece, el Partido Acción Nacional manejó cinco cuentas para el financiamiento de actividades ordinarias, a saber: las cuentas números 363285491, 7588827389, 6000750648 y 3632854 del Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, así como la número 022049800101 de Banco del Bajío, S. A., Institución de Banca Múltiple. Luego entonces, se aprecia que el partido político manejó de forma irregular un número excesivo de cuentas bancarias, para el financiamiento para actividades ordinarias, circunstancia que fue dilucidada en la resolución del expediente clave IEM-UF/P.A.O./05/2014<sup>24</sup>.

<sup>18</sup> Cuenta bancaria número 363285491 del Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, tal y como se aprecia en los archivos de esta Unidad.

<sup>19</sup> Cuenta bancaria número 7588827389 del Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, tal y como se aprecia en los archivos de esta Unidad.

<sup>20</sup> Cuenta bancaria número 6000750648 del Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, tal y como se aprecia en los archivos de esta Unidad.

<sup>21</sup> Cuenta bancaria número 022049800101 del Banco del Bajío, S. A., Institución de Banca Múltiple, tal y como se aprecia en los archivos de esta Unidad.

<sup>22</sup> Cuenta bancaria número 36328540 del Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, tal y como se aprecia en los archivos de esta Unidad.

<sup>23</sup> Cuenta bancaria número 0062691200101 del Banco del Bajío, S. A., Institución de Banca Múltiple, tal y como se aprecia en los archivos de esta Unidad.

<sup>24</sup> Resolución del Procedimiento Administrativo Oficioso clave IEM-UF/P.A.O./05/2014, iniciado en cumplimiento al resolutivo cuarto, del "Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año dos mil trece", aprobada el 08 de enero de 2015 dos mil quince, foja 52, <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8379-resolucion-iem-uf-pao-05-2014-08-de-enero-de-2015>

De igual forma, del análisis de los autos que obran en el expediente, se apreció que durante el ejercicio del año 2013 dos mil trece, el Partido Acción Nacional contaba con la cuenta bancaria número 0062691200101 del Banco del Bajío, S. A., Institución de Banca Múltiple, para el manejo del financiamiento para actividades específicas, en los términos reglamentarios.

Finalmente, del estudio de la contabilidad del Partido Acción Nacional durante el ejercicio del 2013 dos mil trece, se advierte que no registró cuentas bancarias para la recepción de las transferencias del Comité Estatal a los Comités Municipales.

Esta Autoridad recuerda que durante el año 2013 dos mil trece, en el Estado de Michoacán no hubo procesos electorales locales ordinarios ni extraordinarios, consecuentemente el partido político no estaba habilitado para la apertura de cuentas bancarias para el financiamiento de actividades de campaña o precampaña.

De lo hasta aquí analizado, se denota que la cuenta bancaria número 0454123492 de BBVA Bancomer S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no se encontraba registrada en la contabilidad del Partido Acción Nacional entre las cuentas bancarias relacionadas con actividades ordinarias y actividades específicas de 2013 dos mil trece, ni en las cuentas bancarias para la recepción de las transferencias del Comité Estatal a los Comités Municipales. Luego entonces, de lo anteriormente referido se puede concluir válidamente que la cuenta bancaria en comento no se encontraba entre las permitidas por la normativa vigente en el año 2013 dos mil trece, consecuentemente el partido político la tuvo y manejó irregularmente durante ese ejercicio.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas de los estados de cuenta de la cuenta de mérito, requeridos a BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, se desprende **que en el ejercicio de 2013 dos mil trece**, se registraron los siguientes movimientos:

### AÑO 2013

Enero			
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación
02	Cobro de Comisión + I. V. A.	\$30.16	Comisión por cheques librados pagados 01-dic-12 al 31-dic-12



IEM-UF/P.A.O./01/2015

	Cobro de Comisión + I. V. A.	\$30.16	Comisión por saldo menor
	Bonificación de Comisión + I. V. A.	\$30.16	Comisión por saldo menor
07	Cargo	\$4,000.00	Cheque número 100606
09	Depósito	\$12,638.24	Cheque de otro banco
	Cargo	\$20,000.00	Cheque número 100607
11	Depósito	\$12,696.34	Cheque de otro banco
	Cargo	\$217,500.00	Cheque número 100608
<b>Saldo al corte</b>		<b>\$2,036.90</b>	

Febrero			
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación
01	Cobro de Comisión + I. V. A.	\$45.24	Comisión por cheques librados pagados 01-ene-13 al 31-ene-13
18	Depósito	\$29,369.00	Cheque de otro banco
<b>Saldo al corte</b>		<b>\$31,360.66</b>	

Marzo			
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación
<i>Sin movimientos</i>			
<b>Saldo al corte</b>		<b>\$31,360.66</b>	

Abril			
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación
03	Depósito	\$5,056.00	Cheque de otro banco
25	Cargo	\$6,000.00	Cheque número 100610
<b>Saldo al corte</b>		<b>\$30,416.66</b>	

Mayo			
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación
17	Cargo	\$4,000.00	Cheque número 100611
<b>Saldo al corte</b>		<b>\$26,416.66</b>	

Junio			
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación
07	Cargo	\$4,000.00	Cheque número 100612
25	Cargo	\$2,150.00	Cheque número 100613
<b>Saldo al corte</b>		<b>\$20,266.66</b>	

Julio			
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación
01	Depósito	\$5,796.00	Cheque de otro banco
10	Cargo	\$4,000.00	Cheque número 100614
24	Cargo	\$1,580.00	Cheque número 100615
<b>Saldo al corte</b>		<b>\$ 20,482.66</b>	

Agosto			
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación
14	Cargo	\$4,000.00	Cheque número 100617
<b>Saldo al corte</b>		<b>\$16,482.66</b>	

Septiembre			
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación
09	Depósito	\$5,628.00	Cheque de otro banco
10	Cargo	\$4,000.00	Cheque número 100618
<b>Saldo al corte</b>		<b>\$18,110.66</b>	

Octubre			
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación



IEM-UF/P.A.0./01/2015

09	Cargo	\$4,000.00	Cheque número 100619
10	Cargo	\$5,000.00	Cheque número 100620
<b>Saldo al corte</b>		<b>\$9,110.66</b>	

Noviembre			
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación
14	Depósito	\$11,256.00	Cheque de otro banco
	Cargo	\$4,000.00	Cheque número 100621
26	Cargo	\$3,100.00	Cheque número 100622
<b>Saldo al corte</b>		<b>\$13,266.66</b>	

Diciembre			
Día	Tipo de Movimiento	Monto	Forma de realizar la operación
17	Cargo	\$4,000.00	Cheque número 100623
<b>Saldo al corte</b>		<b>\$9,266.66</b>	

De lo anteriormente descrito se desprende que los ingresos que recibió el Partido Acción Nacional en la cuenta bancaria número 0454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, durante el año 2013 dos mil trece, fueron:

Enero	\$25,356.74
Febrero	\$29,369.00
Marzo	\$0.00
Abril	\$5,056.00
Mayo	\$0.00
Junio	\$0.00
Julio	\$5,796.00
Agosto	\$0.00
Septiembre	\$5,628.00
Octubre	\$0.00
Noviembre	\$11,256.00
Diciembre	\$0.00
<b>Total Anual</b>	<b>\$82,461.74</b>

En ese orden de ideas se desprende que el total del beneficio económico obtenido por el Partido Acción Nacional en la cuenta en estudio durante el 2013 dos mil trece, asciende a la suma de \$82,461.74 (ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y un pesos 74/100 M. N.),



Es de destacarse que de las constancias que obran en autos esta Autoridad se percata que si bien la cuenta bancaria número 0454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, fue informada a la otrora Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto mediante oficio R-PAN-14/2011, de fecha 18 dieciocho de abril de 2011 dos mil once, suscrito por el licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, entonces Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para el manejo de financiamiento público; como se destacó con antelación la misma no fue registrada contablemente durante el ejercicio de 2013 dos mil trece, ni se presentaron los documentos relacionados con ésta, como los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias, provocando que la Autoridad Fiscalizadora no tuviera el conocimiento del origen y destino de los recursos manejados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, incisos d y e del Reglamento de Fiscalización de 2013, quedó fehacientemente acreditado que el Partido Acción Nacional **en el ejercicio de 2013 dos mil trece**, incumplió con su obligación de tener y manejar únicamente las cuentas bancarias permitidas para el desarrollo de sus actividades, al contar con la cuenta bancaria número 0454123492 de BBVA Bancomer S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en contravención a lo ordenado por el artículo 33, inciso b, del Reglamento de Fiscalización.

#### **IV. Análisis común a las faltas sobre la imposición de la sanción**

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido Acción Nacional, con relación a la respectiva imposición de la sanción debe decirse lo siguiente:

Es menester tomar en consideración que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios desarrollados en el derecho penal *mutatis mutandis*, que se refiere a la particular consagración de las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo para controlar la potestad sancionadora del

Estado; toda vez, que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Principios del Derecho Penal que no deben aplicarse de manera automática, sino que aquellos que se extraigan deben ser adecuados “en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él, caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien, la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>25</sup>.”

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado dentro del criterio jurisprudencial con rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO<sup>26</sup>” que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al

---

<sup>25</sup> Determinaciones sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada bajo el rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, localizable en la Compilación 1997- 2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1020-1022.

<sup>26</sup> Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1565. P./J.99/2006.

procedimiento administrativo, sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Una vez señalado que los principios del Derecho Penal pueden ser aplicables a la materia administrativa sancionadora, es preciso señalar que de éstos únicamente se estudiará el referente al principio de legalidad que en materia penal presupone la utilización precisa y cierta de la norma, al caso específico, al descartar cualquier tipo de interpretación basada en la costumbre, en el derecho de los jueces o bien por analogía de otras legislaciones. Lo que implica que la única fuente del derecho penal lo constituya la propia legislación dictada por el legislador.

Bajo esta hipótesis, la ley es el único fundamento que permite la posibilidad de imponer una pena, lo cual, a su vez se vincula con el principio de ley previa que exige que la pena y todas las consecuencias de la comisión de una conducta estén determinadas expresamente en la ley, previamente establecida, a fin de que el destinatario de la norma esté en condiciones de prever la conducta que el legislador tipificó y la pena que le corresponde; dicho de otra forma, para que una pena pueda ser impuesta, es necesario que la legislación vigente al momento de llevar a cabo la conducta establezca pena como sanción<sup>27</sup>. En igual sentido, debe considerarse el principio de taxatividad, reconocido como aquel en el que el legislador tipifica comportamientos delictivos y le asigna una sanción, expresa, clara exhaustiva, concisa, determinada, cierta y taxativa.

Ahora bien, el principio de legalidad que se ha citado, se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa dispone:

*Artículo 14. (...)*

---

<sup>27</sup> Axioma conocido como No hay crimen sin ley (*nulla poena sine praevia lege*).

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los principios en comento, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a ellos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no esté determinada en la ley. Sustentando al respecto las tesis del contenido siguiente:

*"PENAS INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. El artículo 14 de la Constitución Federal, estatuye, en sus párrafos segundo y tercero, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Los principios consignados en los párrafos que anteceden, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a aquéllos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley y nadie puede ser sometido a una pena sino en virtud de un juicio legítimo. Analizando los sistemas concernientes a la duración de las penas, dice Florián, que la ley puede presentar tres aspectos: a) puede estar determinada absolutamente, esto es, la ley fija la especie y la medida de la pena, de manera que el Juez no tiene otra tarea que su mera aplicación al caso concreto; b) puede estar determinada relativamente esto es, la ley fija la naturaleza de la pena y establece el máximo y el mínimo de ella, y el Juez tiene facultad de fijar la medida entre diversas penas indicadas por la ley y aplicar algunas medidas que son consecuencias penales; c) por último, la ley puede estar absolutamente indeterminada, es decir, declara punible una acción, pero deja al Juez la facultad de determinar y aplicar la pena, de la cual no indica ni la especie, ni menos aún la cantidad. Es fácil observar que*

*el primero y tercer métodos deben excluirse; el primero sustituye el legislador al Juez y hace a éste, instrumento ciego y material de aquél; el tercero, sustituye el Juez al legislador y abre la puerta a la arbitrariedad, infringiendo el sagrado principio, baluarte de la libertad, nullum crimen sine lege', nulla poena sine lege' por lo que, establecido que el artículo 14 de la Constitución proclama los principios que el tratadista invocado reputa que se destruyen o desconocen con las penas de duración indeterminada, cabe concluir que las sanciones de esa especie son contrarias a la Constitución Federal y debe concederse el amparo que contra las mismas se solicite, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia, imponiendo al reo la penalidad que corresponda, dentro de los límites señalados por los preceptos legales referentes al delito por el que el mismo fue acusado<sup>28</sup>.*

*"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República"<sup>29</sup>.*

*"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna*

<sup>28</sup> Registro: 313,427. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XXXVIII. Página: 2434).

<sup>29</sup> Registro: 200,381. Tesis aislada. Materia(s): Penal, Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. I, Mayo de 1995. Tesis: P. IX/95. Página: 82).

*que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa”<sup>30</sup>.*

*"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón”<sup>31</sup>.*

<sup>30</sup> Registro: 175,595. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Marzo de 2006. Tesis: 1a./J. 10/2006. Página: 84).

<sup>31</sup> Registro: 174,326. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Agosto de 2006. Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667).

En resumen, para la imposición de una sanción de carácter administrativo, atendiendo a la garantía pena “nulla poena sine lege”<sup>32</sup>, que le es aplicable, es requisito *sine qua non* para su imposición que **se encuentre previamente establecida en la ley.**

Ahora bien, como se ha señalado con antelación, el Código Electoral de 2012, dispone en el artículo 35, fracción XIV, la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, por su parte el Reglamento de Fiscalización de 2011, en el numeral 33, inciso b, establecía el número de cuentas bancarias permitidas para el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, disposiciones que el Partido Acción Nacional incumplió, **durante el ejercicio de 2013 dos mil trece**, sin embargo, **esta Autoridad se encuentra imposibilitada para reprochar la trasgresión de las citadas disposiciones en dicho ejercicio, toda vez que en la normativa en comento, no se contempla la imposición de alguna sanción.**

Lo anterior, además en acatamiento a la obligación constitucional impuesta en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las autoridades, tanto jurisdiccionales como administrativas, apliquen e interpreten las normas bajo una perspectiva amplia y favorable a la persona, potenciando y maximizando sus derechos humanos, entre los que se encuentra el debido proceso, mismo que debe garantizarse no sólo a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, tales como los partidos o las asociaciones políticas, derechos fundamentales que también le son aplicables a los partidos políticos.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios ha establecido que los partidos políticos son personas jurídicas susceptibles ser protegidos en diversos derechos fundamentales contemplados en la Constitución<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> “No hay pena sin ley”

<sup>33</sup> Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-026/2000, SUP-JRC-033/2000 y SUP-JRC-034/2000, promovidos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SÉPTIMO. OTROS EFECTOS.** Si bien quedó acreditado que durante el ejercicio de 2013 dos mil trece, el Partido Acción Nacional manejó irregularmente las cuentas bancarias 0453197220 y 0454123492 del banco BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, también se corroboró que la apertura y permanencia de las citadas cuentas, **ocurrieron en otros ejercicios distintos al de 2013 dos mil trece, a saber:**

- En el caso de la cuenta bancaria número 0453197220 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del Partido Acción Nacional, se abrió el **03 tres de octubre del año 2000 dos mil y se encontraba activa al 07 siete de agosto de 2015**, En ese sentido, una vez que esté firme la Presente Resolución, esta Unidad de Fiscalización determina:

- A) Solicitar a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de vista a la Comisión Temporal de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en uso de sus atribuciones determine lo que a derecho proceda por las posibles faltas a la normativa en materia de fiscalización que se hayan cometido antes y durante el ejercicio de 2012 dos mil doce, en relación con la citada cuenta bancaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del Reglamento de Fiscalización de 2013.
- B) Solicitar a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de vista a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en uso de sus atribuciones determine lo que a derecho proceda por las posibles faltas a la normativa en materia de fiscalización que se hayan cometido durante el ejercicio de 2015 dos mil quince, en relación a la citada cuenta bancaria, de conformidad al artículo 244 del Reglamento de Fiscalización de 2013.
- C) Se ordena abrir un nuevo procedimiento administrativo oficioso a cargo de esta Unidad de Fiscalización, en contra del Partido Acción Nacional, para dilucidar la existencia de presuntas faltas a la normativa en materia de fiscalización que se hayan cometido durante el ejercicio de 2014 dos mil catorce, en relación a la citada cuenta bancaria, de conformidad a lo

dispuesto por los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al Acuerdo Primero y Segundo, inicio b, fracciones VII y VIII del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG93/2014 y 245, fracción II, en relación al 259 fracción III del Reglamento de Fiscalización de 2013.

- Por lo que ve a la cuenta bancaria número, 0454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, se abrió **el 23 veintitrés de abril de 2001 dos mil uno y fue cancelada el 08 de agosto de 2014 dos mil catorce**. Luego entonces, una vez que esté firme la Presente Resolución, esta Unidad de Fiscalización determina:
  - A) Solicitar a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de vista a la Comisión Temporal de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en uso de sus atribuciones determine lo que a derecho proceda por las posibles faltas a las normativa en materia de fiscalización que se hayan cometido antes y durante el ejercicio de 2012 dos mil doce, en relación a la citada cuenta bancaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del Reglamento de Fiscalización de 2013.
  - B) Se ordena abrir un nuevo procedimiento administrativo oficioso a cargo de esta Unidad de Fiscalización, en contra del Partido Acción Nacional, para dilucidar la existencia de presuntas faltas a la normativa en materia de fiscalización que se hayan cometido durante el ejercicio de 2014 dos mil catorce, en relación a la citada cuenta bancaria, de conformidad a lo dispuesto por los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al Acuerdo Primero y Segundo, inicio b, fracciones VII y VIII del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG93/2014 y 245, fracción II, en relación al 259 fracción III del Reglamento de Fiscalización de 2013



En atención a los antecedentes y considerandos vertidos y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización los artículos 77, fracción IV, párrafo quinto y 339 del Código Electoral de 2012, 294 y 296, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización de 2013, en relación a los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al Acuerdo Segundo, inciso b, fracción V, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG93/2014, emite la presente resolución bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Unidad de Fiscalización resultó competente para conocer, tramitar, sustanciar el procedimiento administrativo de cuenta y formular la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Resultó procedente el presente procedimiento administrativo; al encontrarse responsable al **partido político infractor** en la forma y términos emitidos en el **Considerando Sexto** de la presente resolución.

**TERCERO.** Tomando en consideración los argumentos vertidos en el **Considerando Sexto**, relativo al estudio de fondo, no se impone sanción a la conducta irregular en que incurrió el instituto político responsable.

**CUARTO.** Una vez que esté firme la presente Resolución, **dar vista por medio de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Temporal de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, en los términos precisados en el **Considerando Séptimo**.

**QUINTO.** Una vez que cause estado la presente resolución, se ordena **el inicio del procedimiento administrativo oficioso por parte de esta Unidad de Fiscalización**, en los términos precisados en el **Considerando Séptimo**.

**SEXTO.** Sométase a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM-UF/P.A.0./01/2015

**SÉPTIMO.** Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro que corresponda.

Así lo Resolvió y firma.-----

**LICENCIADO LUIS MANUEL TORRES DELGADO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.  
(Rúbrica)**

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**-----

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**